

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., cuatro (04) de noviembre de dos mil veinte (2020).

REF: Expediente No. 110014003043-2018-00817-00

1. Escrutadas las diligencias, advierte el Despacho que es imperativo realizar un **CONTROL DE LEGALIDAD** conforme a lo ordenado en el **artículo 132 y numerales 5 y 12 del artículo 42 del C.G.P.**, en aras de evitar gravitar en nulidades procesales (Art. 133 No. 5 ibídem), como se expone a renglón seguido:

Con auto del **20/06/2019**, se decretó la prueba grafológica instada por el demandado a fin de probar la tacha de falsedad propuesta (fls 32-33), previo la toma de los dictados correspondientes y aportación de los documentos que servirían para el cotejo (fl 63). Posteriormente, Medicina Legal devolvió las diligencias al echar de menos las huellas dactilares en cada muestra manuscritural, razón por la cual se citó nuevamente a dicho extremo procesal para que compareciera el 16/10/2019 para tal efecto, habiendo hecho caso omiso (fls 97-101).

Con ocasión a lo anterior, el demandante pidió que se decretara la “*terminación del trámite de la tacha de falsedad y condenar en costas al demandado*” (fl 102), y posteriormente, que se diera “*por fallida*” y sancionar al proponente conforme al artículo 274 del CGP.

En la audiencia inicial el demandante agregó que requería se resolviera sobre el “*desistimiento*” de la tacha de falsedad, frente a lo cual el Despacho le indicó que se resolvería en auto aparte. Luego, con auto adiado el **31/01/2020** se hizo la precisión que las consecuencias previstas en el artículo 274 del CGP, se habilita bajo el supuesto que el documento haya sido declarado total o parcialmente falso (Art. 270 CGP), y en el caso particular no se pudo realizar el cotejo pericial, por lo que no había cabida para imponer la sanción. A su turno, se resolvió fijar fecha y hora para ventilar la audiencia de instrucción y juzgamiento (fl 112), la cual fue reprogramada para el **05/11/2020** dada la suspensión de términos promulgada por el Consejo Superior de la Judicatura (fl 119).

2. Ahora bien, otea esta Unidad Judicial que sobre el “*desistimiento*” de la prueba no se tomó en *estricto sensu* determinación alguna en auto del 31/01/2020 (fl 112), lo que imposibilita que pueda llevarse a cabo la audiencia de instrucción y juzgamiento, pues la misma implica que una vez finalizado el debate probatorio se escuchen los alegatos de clausura y emita el fallo de rigor (Art. 373 CGP).

Nótese que continuar el asunto dada la particularidad advertida, puede conllevar a nulidades posteriores, como la contenida en el No. 05 del artículo 133 del CGP al premitirse la oportunidad para practicar pruebas, esto es, “*se incurre en esta causal (...) cuando pese a haberse decretado una prueba y no habiendo fenecido el período probatorio el juzgado decide no practicarla y seguir adelante con el proceso*”¹.

¹ Sanabria Santos, Henry, (2011), “nulidades en el proceso civil”, Bogotá Colombia, Departamento de publicaciones de la Universidad Externado de Colombia, pág. 313.

Y ciertamente, el desistimiento de aquel medio de convicción no podía operar *ipso facto*, pues “**las PARTES podrán desistir** de las pruebas no practicadas que hubieren solicitado” (Art. 175 CGP), y no hubo manifestación expresa del demandado en ese sentido, sumado a que tampoco se puede dar por terminado el trámite de la tacha ya que quien aportó el título valor no desistió de tenerlo como prueba (Art. 270 inc. Último).

Por ello, se requerirá por última vez al demandado para en un término prudencial proceda a dar cumplimiento al requerimiento hecho por este Despacho, en el sentido de comparecer a la toma de huellas dactilares, so pena de tener por desistida la prueba grafológica y el trámite de la tacha de falsedad.

En consecuencia, se **RESUELVE:**

PRIMERO: REQUERIR a la **parte demandada** para que dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, previa coordinación con la Secretaría, comparezca a la sede judicial de este Despacho para tomarle las huellas dactilares como se ordenó en auto del 08/10/2019 (fl 100), y dentro del mismo término, despliegue todas las actuaciones inherentes que permitan materializar la prueba grafológica decretada, entre ellas, el pago de los gastos correspondientes ante Medicina Legal, todo lo cual deberá acreditar oportunamente.

Lo antedicho, so pena de tener por desistida la prueba grafológica solidad y el trámite de la tacha de falsedad propuesto por el demandado.

Secretaría, contabilice el término respectivo, y de proceder el demandado conforme lo ordenado, sin necesidad de auto, libre los oficios y remisiones a que haya lugar para surtir la anotación actuación.

SEGUNDO: Por lo anterior, se aplaza la audiencia de instrucción y juzgamiento, la cual será fijada en la oportunidad procesal correspondiente.

Notifíquese,
CCSS

Firmado Por:

JAIRO ANDRES GAITAN PRADA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 043 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e6d01fa3cf9c25671331428bc56a378029f16cf403f1c8764ca19f747386a5fd

Documento generado en 04/11/2020 05:32:50 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>